



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00086 00
PROCESO	
DEMANDANTE	LUÍS FERNANDO GÓMEZ CC. 71.636.113
DEMANDADA	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA -COOPEVIAN CTA-NIT. 890.982.458-1
AUTO	PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Esta demanda está nominada en el otorgamiento del poder y en el encabezamiento de esta, como demanda ordinaria laboral de doble instancia, y en efecto está dirigida para ante juez LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Los hechos que se describen y en los cuales se fundan las pretensiones, determinan el asunto como de la especialidad laboral. Las pretensiones son del siguiente tenor:

- *. Que se declare que la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA -COOPAVIAN CTA-incumplió de forma grave y dolosa los Estatutos, el Régimen de Trabajo Asociado y el Convenio Cooperativo de Trabajo Asociado suscrito con el demandante...
- *. Que se declare nulo y/o ineficaz el acto jurídico mediante el cual se determinó que LUÍS FERNANDO GÓMEZ perdió la calidad de trabajador asociado por retiro forzoso.
- *. Que se declare que los pagos percibidos por el demandante por concepto de beneficios sociales durante la vigencia del convenio asociativo debieron ser tenidos en cuenta al momento de hacer las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
- *. Que se declare, que la demandada no le pagó al asociado las horas extras y no las tuvo en cuenta para hacer los aportes en pensiones y que cotizó deficitariamente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

*. Que se condene a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA -COOPEVIAN CTA-, a reintegrar o reinstalar al demandante como trabajador asociado.

*. Que se condene a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA -COOPEVIAN CTA- al pago de perjuicios ocasionados, el reconocimiento y pago de horas extras, el reajuste del descanso anual y bonificación semestral. Igualmente, que se ordene la indexación de las condenas.

En el acápite de Fundamento y Razones de Derecho se invoca competencia del Juez Laboral con base en el artículo 38 del Decreto 4588/2006 que alude a las formas de solución de conflictos de trabajo, en los siguientes términos:

“Las diferencias que surjan entre las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados en virtud de actos cooperativos de trabajo, se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los estatutos. Agotada esta instancia, si fuera posible, se someterán al procedimiento arbitral de que trata el Código de Procedimiento Civil, o a la jurisdicción laboral ordinaria.”

Acota, el abogado del demandante que en los Estatutos de la cooperativa demandada no se pactó cláusula compromisoria.

En efecto, esta demanda correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que en auto del 02 de marzo/2020 dispuso la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad de Medellín, bajo la siguiente argumentación:

“(…) teniendo en cuenta que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que estamos frente a un acuerdo cooperativo regulado en la legislación civil, por lo tanto, no es competente esta Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y Seguridad Social para conocer del presente asunto, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Medellín, con el fin de que sean repartidas a los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).”

En punto de la determinación de esta competencia es del caso remitirnos a la disposición normativa contenida en el artículo 59 de la Ley 79/1988:

“En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto

en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil **o a la justicia laboral ordinaria**. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho (...)" Negrilla fuera de texto.¹

También hemos de aplicarnos conforme a la disposición del artículo 117 de los Estatutos y Régimen de Trabajo Asociado de COOPEVIAN, respecto a la solución de diferencias y conflictos a cuyo tenor,

*"De conformidad con la Ley, las diferencias que surjan entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Asociados en razón de actos Cooperativos de Trabajo y sin perjuicio de los arreglos directos o de los tramites de conciliación, **se someterán al procedimiento arbitral del Código de Procedimiento Civil, si expresamente lo conviene la Cooperativa y el Trabajador Asociado mediante cláusula compromisoria o compromiso con las formalidades previstas para el efecto**. Caso contrario conocerá el conflicto el Juez Laboral del lugar donde haya sido desempeñada las labores del trabajo Asociado o del domicilio del demandado a elección del actor."*

El Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado obrante a fls. 23-25, no contiene clausula alguna en la que las partes hayan convenido someter las diferencias al procedimiento arbitral, de modo que, las diferencias suscitadas entre LUIS FERNANDO GÓMEZ -trabajador asociado- y COOPEVIAN, han de ser resueltas ante el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Al punto de esta competencia es del caso citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-211 de 2000:

"(...) Las controversias en las cooperativas de trabajo asociado deben resolverse por el procedimiento arbitral o por la jurisdicción laboral

En el artículo 59 acusado, también se señala que "las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria", disposición que, a juicio de la Corte no viola el estatuto superior, básicamente por tres razones: primero porque es la misma Constitución la que autoriza la justicia arbitral (art. 116); segundo, porque el arbitramento no es de carácter forzoso sino facultativo, es decir, que las partes pueden optar por acudir a él o no hacerlo; y tercero, por que no se impide a las partes acceder a la justicia laboral para definir los conflictos o controversias que surjan entre ellos en relación con su trabajo, que es su principal aporte (...)"

¹ El título XXXIII del Código de Procedimiento Civil relativo al arbitramento fue derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989. A su vez, el Decreto 2279 de 1989 fue derogado por la Ley 1563/2012 - Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional-.

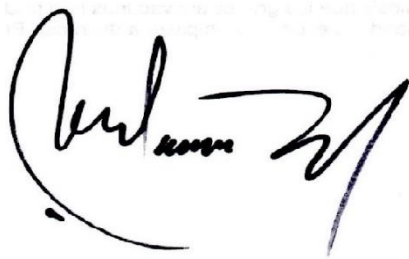
Acorde con lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia frente el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Segundo: Disponer la remisión del expediente digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA MIXTA DE DECISIÓN- para dirimir este conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

9

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual no se notificó en la oportunidad esta providencia.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:
CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.
CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se requiere de las partes y su abogado registrar el respectivo correo electrónico mediante el cual se puedan cumplir las comunicaciones requeridas en el presente trámite.